

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve.- El **C. JUAN MARCOS CEDILLO GARCÍA**, en su carácter de Magistrado Instructor de la Primera Ponencia de la Sala Regional de San Luis Potosí del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con la asistencia de la Licenciada HEMA GABRIELA GARDOÑO GUSTOS, Secretaria de Acuerdos, con quien se actúa y da fe, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a dictar sentencia definitiva en el juicio en que se actúa, en los siguientes términos:

RESULTANDO:

1º.- Por el escrito presentado en la Oficina de Partes de esta Sala, el 25 de marzo de 2019 compareció el **C. VÍCTOR ALBERTO VILLASEÑOR RUIZ**, por propio derecho, a demandar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal número 31024, con número de folio 0000000421, número de control 103001190324693C06219, emitida el 07 de febrero de 2019, por el Director General de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, a través de la cual impuso a la hoy actora tres multas cada una en cantidad de \$1,400.00, por la comisión de las infracciones siguientes: por no haber presentado la declaración de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta por realizar actividades empresariales, correspondiente al mes de diciembre de 2018; por no haber presentado la declaración de pago provisional mensual de retenciones de Impuesto Sobre la

Renta por sueldos y salarios, correspondiente al mes de diciembre de 2018; y, por no haber presentado la declaración de pago definitivo mensual de impuesto al Valor Agregado correspondiente al mes de diciembre de 2018; resolución en la cual también se le requirió el cumplimiento de las referidas obligaciones.

2º.- Mediante acuerdo de 25 de marzo de 2019, se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria y se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del término legal al efecto previsto, formularan su contestación.

3º.- Mediante oficio presentado en la oficina de partes de esta Sala, el 30 de abril de 2019, la Titular de la Administración Desconcentrada Jurídica de San Luis Potosí "1", de la Administración General Jurídica, del Servicio de Administración Tributaria, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, formuló su contestación a la demanda y por acuerdo de 02 de mayo de 2019, se tuvo por contestada la demanda.

4º.- El Titular de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, en representación del Titular de la Dirección General de Ingresos de dicha Secretaría, mediante oficio presentado en la oficina de partes de esta Sala el 02 de mayo de 2019, formuló su contestación a la demanda y por acuerdo de 02 de mayo de 2019, se tuvo por contestada la demanda, otorgándose plazo a las partes para que formularan sus alegatos por escrito, derecho que no ejercieron las partes.

5º.- Una vez cerrada la instrucción del presente juicio, sin necesidad de una declaratoria expresa conforme a lo dispuesto en el último párrafo del

artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a emitir sentencia conforme a derecho correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El Magistrado Instructor es competente para conocer del presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 58-2, fracción I y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3, fracción II y 36 fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; así como 21, fracción XXV y 22, fracción XXV, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 199, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en virtud de que la parte actora la acompañó a su demanda y por el reconocimiento que de la misma hizo la autoridad.

TERCERO.- Este Juzgador procede al estudio del **único concepto de impugnación de la demanda**, en el cual la parte actora aduce regularmente que la resolución impugnada es ilegal ya que cumplió con sus obligaciones de manera espontánea con lo que se actualiza lo dispuesto en el

artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica la improcedencia de las multas respectivas.

Las autoridades demandadas al contestar la demanda, sostuvieron la legalidad de las resoluciones impugnadas.

El Magistrado Instructor, después de valorar las constancias que obran en el expediente en que se actúa y analizar los argumentos de las partes, estima que los conceptos de anulación en estudio son **parcialmente fundados**, con base en lo siguiente:

En el expediente del juicio en que se actúa, obra la resolución impugnada en la cual se impusieron tres multas a la hoy actora por la cantidad de \$1,400.00, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82, fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, por cometer la infracción prevista en el artículo 83, fracción I, del referido Código Fiscal de la Federación, ya que **omitió presentar las declaraciones** de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta por realizar actividades empresariales; de pago provisional mensual de retenciones del Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios; y de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado; y, correspondiente al mes de diciembre de 2016.

Asimismo, en la resolución impugnada también se **precizó** que no tenía registrada que la hoy actora, hubiese cumplido con dichas obligaciones a su cargo, conforme a lo siguiente:

DECLARACIÓN	FIRMANTE	FECHA
		VENCIMIENTO
Declaración de pago de impuesto sobre la renta por la Renta con Mitigación Fiscal para 2018	Artículo 106, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 25.5.1 de la Ley de Mitigación Fiscal para 2018	17/11/2018



TEJA

TEJAS REGIONALES
DE JUSTICIA FISCAL

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 444/19-25-01-1-ST

ACTOR: VÍCTOR ALBERTO VILLASENOR RUIZ

realizar actividades empresariales.	publicada en el Diario Oficial de la Federación de 22 de diciembre de 2017.	
Declaración de pago provisional mensual de retenciones de Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios, Diciembre 2018.	Artículo 56, primer párrafo, 59, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, regla 2.8.5.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 22 de diciembre de 2017.	17/01/2019
Declaración de pago definitivo mensual de impuesto al Valor Agregado, Diciembre 2018	Artículo 5-D, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, regla 2.8.5.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 22 de diciembre de 2017.	17/01/2019

El artículo 106, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece la obligación de las personas con actividades empresariales y profesionales, de efectuar pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto sobre la renta del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas; los artículos 96, primer y penúltimo párrafos y 99, primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establecen la obligación de las personas que realicen pagos por concepto de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, de efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto sobre la renta anual, las cuales deberán ser enteradas a la autoridad fiscal a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas; por su parte el artículo 5-D, segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece que los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago.

Asimismo, el artículo 81, primer párrafo, fracción 1, del Código Fiscal de la Federación, establece lo siguiente:

"Artículo 81.- Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias:

1. No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

(...)

Conforme a lo anterior, se considera una infracción, entre otras, el **no presentar las declaraciones que establezcan las leyes fiscales.**

La parte actora ofreció como pruebas en el presente juicio, **los acuses de recibo de fechas 14 de febrero y 01 de marzo de 2019 de la presentación de las declaraciones de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta por realizar actividades empresariales; de pago provisional mensual de retenciones de Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios; y de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado; y, correspondiente al mes de diciembre de 2018.**

En ese sentido, a juicio de este Juezador, con los documentos exhibidos por la parte actora, se acredita que cumplió extemporáneamente con su obligación prevista por los artículos 105, primer párrafo, 96, primer y penúltimo párrafos, 99, primer párrafo, fracción 1, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 5-D, segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pues la demandante tenía la obligación de presentar sus declaraciones **de pago**



SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 444/19-25-B1-1-ST

ACTOR: VÍCTOR ALBERTO VILLASEÑOR RUIZ

provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta por realizar actividades empresariales; de pago provisional mensual de retenciones de Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios; y de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado; y, correspondiente al mes de diciembre de 2018, a más tardar el día 17 de enero de 2019, sin embargo, dicho cumplimiento se realizó hasta los días 14 de febrero y 01 de marzo de 2019, como se desprende de los acuses de recibo de aceptación de las declaraciones de impuestos federales respecto del mes de **diciembre de 2018**.

Ahora bien, habiéndose acreditado el cumplimiento de la obligación prevista en los artículos 106, primer párrafo, 96 primer y penúltimo párrafos, 39, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 5-G, segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, aunque en forma extemporánea, es preciso determinar si como afirma la actora, cumplió tal obligación de manera espontánea, en términos de lo dispuesto por el artículo 73, del Código Fisca. de la Federación, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 73.- No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

I. La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.

II. La emisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión

ratificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

III. La omisión haya sido subsanada por el contribuyente con posterioridad a los diez días siguientes a la presentación del dictamen de los estados financieros de dicho contribuyente formulado por contador público ante el Servicio de Administración Tributaria, respecto de aquellas contribuciones omitidas que hubieran sido observadas en el dictamen.

Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los funcionarios o empleados públicos o a los notarios o corredores titulados, los accesorios serán, a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes a quien determinó las contribuciones, los accesorios serán a cargo de los contribuyentes."

Del precepto anteriormente transcrito, se desprende que las autoridades fiscales no podrán imponer multa alguna a los contribuyentes, cuando estos cumplan de manera espontánea con las obligaciones a su cargo, esto es, cuando cumplan fuera de los plazos señalados en la ley o cuando hayan incurrido en infracción por causa de fuerza mayor o caso fortuito, siempre y cuando la omisión en la que incurran no haya sido descubierta por las autoridades fiscales; que la omisión sea corregida después de que las autoridades fiscales le hayan notificado al contribuyente una orden de visita domiciliaria, requerimiento o cualquier otra gestión tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales y cuando el contribuyente subsane la omisión después de 10 días a la presentación del dictamen de estados financieros de dicho contribuyente formulado por contador público ante el Servicio de Administración Tributaria.

Dicho en otras palabras, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones fiscales implica que el contribuyente de **voluntad propia** y sin que medie requerimiento alguno de la autoridad fiscal, subsane las omisiones en las que incurrió o cumpla con las obligaciones a su cargo aún y cuando estas lo realice

fuera de los plazos establecidos en la ley, pero es, la conducta reparadora debe ser consecuencia del libre albedrío del contribuyente y no así derivar de la actuación coactiva de la autoridad fiscal.

En virtud de las consideraciones antes precisadas y una vez valorados los medios de prueba que obran en el expediente del presente juicio, este Juzgador considera que **si se acredita que la actora haya cumplido espontáneamente con la obligación a su cargo prevista en los artículos 106, primer párrafo, 96, primer y penúltimo párrafos y 99, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, tomando en consideración que el día 14 de febrero de 2019 presentó su declaración mediante la cual enteró el pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta por realizar actividades empresariales y el pago provisional mensual de retenciones de Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios, correspondiente al mes de diciembre de 2018, esto es, antes de que se llevara a cabo la diligencia de notificación de la resolución impugnada mediante la cual se le impusieron las multas por no cumplir con dichas obligaciones.**

En efecto, se considera que en el caso en estudio sí existe cumplimiento espontáneo de las citadas obligaciones, debido a que la omisión de presentar sus declaraciones de pago de los impuestos antes referidos, fue corregida por el contribuyente con anterioridad a que la autoridad fiscal le notificara la resolución impugnada en la cual se le imputaban dos multas por omitir presentar las declaraciones antes precisadas, actualizando con ello la

hipótesis relativa a la configuración del cumplimiento espontáneo prevista por la fracción II, del artículo 73, del Código Fiscal de la Federación.

El momento para establecer si nos encontramos ante el cumplimiento espontáneo o no de una obligación fiscal, cuando exista la posibilidad de que se configure la hipótesis de excepción prevista por la fracción II, del artículo 73, del Código Fiscal de la Federación, es decir cuando la autoridad fiscal emitió una resolución en la cual informó al contribuyente que incurrió en alguna omisión, debe ser determinado por la fecha de notificación de dicha resolución, ya que el contribuyente tiene conocimiento pleno de que incumplió con las obligaciones fiscales a su cargo, desde el momento en que éste se le notifica.

Consecuentemente, si la resolución impugnada en la cual se le impusieron tres multas por omitir presentar las declaraciones antes preusadas, fue notificada a la hoy actora el día **25 de febrero de 2019**, esto es, un día después de que la actora presentó las declaraciones a que se refieren los artículos 196, primer párrafo, 96, primer párrafo y 99, primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, debe concluirse que la declaración presentada el **14 de febrero de 2019**, fue realizada de forma espontánea, toda vez que la misma fue presentada con anterioridad a la notificación de la mencionada resolución impugnada, de tal suerte que la conducta de la hoy actora es producto de su voluntad y no así de la actuación coactiva de la autoridad fiscal, consistente por la formulación del requerimiento de información antes precisado.

Sierra de apoyo a lo anterior, lo resuelto en la siguiente tesis aislada, emitida por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en cuyo texto se establece lo siguiente:

No. Registro: 191.936
Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI,
Abril de 2000

Tesis: VI.A.48 A

Página: 968

"MULTAS FISCALES. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA POR EL CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO DE LA OBLIGACIÓN OMITIDA, CUANDO LA AUTORIDAD HACENDARIA DICTÓ RESOLUCIÓN DETERMINANDO LA INFRACCIÓN, DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DE ÉSTA Y NO LA DE SU EMISIÓN."

El artículo 23 del Código Fiscal de la Federación prohíbe a las autoridades hacendarias imponer multas "... cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales ..."; por tanto, el momento que debe considerarse para determinar si el cumplimiento de una obligación fiscal fuera del plazo establecido en la ley es o no espontáneo, cuando la autoridad emite una resolución en la que descubre la infracción del particular, es el de su notificación y no el de la fecha de emisión anotada en el oficio respectivo, en virtud de que la notificación es el acto mediante el cual se da publicidad a las resoluciones de la autoridad y, por ello, es a partir del instante en que ésta se efectúa en que el acto de la autoridad hacendaria surte efectos frente al particular, pues desde ese momento el contribuyente tiene pleno conocimiento de su existencia. Consecuentemente, debe concluirse que es espontáneo el cumplimiento de la obligación fiscal si se efectúa con anterioridad a la notificación del requerimiento correspondiente."

Amparo directo 420/99, Bonasa, S.A. de C.V. 20 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretario: José Alberto Arriaga Farías.

Nota: Esta tesis aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, febrero de 2000, página 1083; por instrucciones del Tribunal Colegiado se publica nuevamente con las correcciones que indicó.

Asimismo, resulta aplicable a contrario sensu la siguiente tesis aislada

que establece lo siguiente:

No. Registro: 167,737

Tejeda, Gisela

Materia(s): Administrativa

Nueva Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanaria Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX,

Marzo de 2009

Tesis: VI.39.A.324 A

Página: 2728

"CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE OBLIGACIONES FISCALES. NO PUEDE CONSIDERARSE ESPONTÁNEO CUANDO SE REALIZA CON MOTIVO DEL REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD, AUN CUANDO NO HAYA SURTIDO EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE ÉSTE. El cumplimiento extemporáneo pero espontáneo de las obligaciones fiscales es aquel que tiene lugar fuera de los plazos legalmente establecidos, pero que deriva de la voluntad propia del contribuyente. Así, cuando la autoridad notifica un crédito fiscal por concepto de multa, derivado de la omisión de satisfacer una obligación tributaria, el tiempo que requiere su cumplimiento en un plazo determinado y el causante subsana la deficiencia al día siguiente, este acto no puede considerarse espontáneo, porque la conducta no responde a su libre albedrío, sino a la coacción de la autoridad, sin que obste que al momento de atenderse la obligación omitida aún no haya surtido efectos la notificación de la indicada determinación, porque ese aspecto es irrelevante en el caso particular, pues no determina que la autoridad tuviera conocimiento del incumplimiento de la obligación en fecha posterior al día en que se atendió por el contribuyente y, en todo caso, trasciende al plazo que se otorgó para observar la disposición ignorada. Más aún, el proceder del contribuyente da certeza de que conocía la irregularidad en que incurrió y de que no la corrigió sino hasta que se le hizo saber la sanción respectiva."

Amparo en revisión 335/2006. Constructora Preciá, S.A. de C.V. 29 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Zayas Roldán. Secretario: Gerardo Flores Báez.

Por otro lado, este Juzgador considera que no se acredita que la actora haya cumplido espontáneamente con la obligación a su cargo prevista en el artículo 5-O, segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, toda vez que el día 03 de marzo de 2019 presentó su declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado, respecta del mes de diciembre de 2018, esto es, con posterioridad a la notificación de la resolución mediante la cual se impusieron las multas ahora impugnadas.

En efecto, se considera que en el caso en estudio no existe cumplimiento espontáneo de la citada obligación, debido a que la omisión de presentar la referida declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado, respecto del mes de diciembre de 2018, en el plazo que tenía para ello, fue corregida por el contribuyente con **posterioridad a que la autoridad fiscal le notificara la resolución mediante la cual se le impusieron las multas ahora controvertidas**, actualizando con ello el supuesto de excepción para la configuración del cumplimiento espontáneo prevista por la fracción II, del artículo 73, del Código Fiscal de la Federación.

El momento para establecer si nos encontramos ante el cumplimiento espontáneo o no de una obligación fiscal, cuando exista la posibilidad de que se configure la hipótesis de excepción prevista por la fracción II, del artículo 73, del Código Fiscal de la Federación, es decir cuando la autoridad fiscal emitió una resolución en la cual informó al contribuyente que incurrió en alguna omisión, debe ser determinarlo por la fecha de notificación de dicho requerimiento, ya que el contribuyente tiene conocimiento previo de la existencia del requerimiento respectivo, desde el momento en que ésta se le notifica.

Consecuentemente, si la resolución mediante la cual se impusieron las multas ahora combatidas, fue notificada a la hoy actor a el **25 de febrero de 2019**, sin que la parte actora haya controvertido la legalidad de la diligencia de notificación de dicha resolución impugnada, debe concluirse que la declaración presentada el día 01 de marzo de 2019, no fue presentada de forma espontánea,

toda vez que la misma no fue presentada con antelación a la notificación de la mencionada resolución impugnada, de tal suerte que la conducta de la hoy actora no es producto de su voluntad, sino resultado de la actuación coactiva de la autoridad fiscal, constituida por la emisión de la resolución impugnada antes procesada.

Sirve de apoyo a lo anterior, a contrario sensu lo resuelto en la siguiente tesis aislada, emitida por Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en cuyo texto establece lo siguiente:

No. Registro: 191,936

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI,

Abril de 2000

Temas: VI.A.48 A

Página: 968

"MULTAS FISCALES. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA POR EL CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO DE LA OBLIGACIÓN OMITIDA, CUANDO LA AUTORIDAD HACENDARIA DICTÓ RESOLUCIÓN DETERMINANDO LA INFRACCIÓN, DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DE ÉSTA Y NO LA DE SU EMISIÓN."

El artículo 73 del Código Fiscal de la Federación prohíbe a las autoridades hacendarias imponer multas "... cuando se cumplan en forma espontáneas las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales ..."; por tanto, el momento que debe considerarse para determinar si el cumplimiento de una obligación fiscal fuera del plazo establecido en la ley es o no espontáneo, cuando la autoridad emite una resolución en la que descubrió la infracción del particular, es el de su notificación y no el de la fecha de emisión anotada en el oficio respectivo, en virtud de que la notificación es el acto mediante el cual se da publicidad a las resoluciones de la autoridad y, por ello, es a partir del instante en que ésta se efectúa en que el acto de la autoridad hacendaria surte efectos frente al particular, pues desde ese momento el contribuyente tiene pleno conocimiento de su existencia. Consecuentemente, debe concluirse que es espontáneo el cumplimiento de la obligación fiscal si se afecta con antelación a la notificación del requerimiento correspondiente."



SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 444/19-25-01-1-ST

ACTOR: VÍCTOR ALBERTO VILLASEÑOR RUIZ

Amparo directo 420/99. Brizosa, S.A. de C.V. 20 de enero de 2000.
Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretario:
José Alberto Arriaga Farías.

Nota: Esta tesis aparece publicada en el Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, febrero de 2000,
página 1083; por instrucciones del Tribunal Colegiado se publica
nuevamente con las correcciones que indicó.

Asimismo, resulta aplicable la siguiente tesis aislada que establece lo
siguiente:

No. Registro: 167,737

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX,
Marzo de 2009

Tesis: VI.3º.A.324 A

Página: 2738

**"CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE OBLIGACIONES
FISCALES. NO PUEDE CONSIDERARSE ESPONTÁNEO
CUANDO SE REALIZA CON MOTIVO DEL REQUERIMIENTO DE
LA AUTORIDAD, AUN CUANDO NO HAYA SURTIDO EFECTOS
LA NOTIFICACIÓN DE ÉSTE.** El cumplimiento extemporáneo pero
espontáneo de las obligaciones fiscales es aquel que tiene lugar fuera
de los plazos legalmente establecidos, pero que derive de la voluntad
per se del contribuyente. Así, cuando la autoridad notifica un crédito
fiscal por concepto de multa, derivado de la omisión de satisfacer una
obligación tributaria, el tiempo que requiere su cumplimiento en un
plazo determinado y el causante subsana la deficiencia al día
siguiente. Este acto no puede considerarse espontáneo, porque la
conducta no responde a su libre albedrío, sino a la coacción de la
autoridad, sin que obste que al momento de atenderse la obligación
omitida aun no haya surtido efectos la notificación de la indicada
determinación, porque ese aspecto es irrelevante en el caso
particular, pues no determina que la autoridad tuviera conocimiento
del incumplimiento de la obligación en fecha posterior al día en que
se atendió por el contribuyente y, en todo caso, trasciende al plazo
que se otorgó para observar la disposición ignorada. Más aún, el
proceder del contribuyente da certeza de que conocía la irregularidad

en que incurrió y de qua no la corrigió sino hasta que se le hizo saber la sanción respectiva."

Amparo en revisión 335/2008. Constructora Precel, S.A. de C.V. 29 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Zayas Roldán. Secretario: Gerardo Flores Báez.

A mayor abundamiento, cabe precisar que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, ha establecido algunas características que deben revestir los actos de autoridad, cuando los mismos constituyan una excepción a la espontaneidad de la conducta del contribuyente, por ello resulta oportuno acudir al texto de la tesis emitida por el citado Tribunal Colegiado, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Segunda parte-2, Enero a Junio de 1988, página 442, que establece lo siguiente:

"OBLIGACIONES FISCALES, REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS GESTIONES DE LA AUTORIDAD, PARA DESVIRTUAR EL CUMPLIMIENTO ESPONTANEO DE LAS. Del artículo 73, fracción II, del Código Fiscal de la Federación se desprende que el cumplimiento de las obligaciones fiscales no es espontáneo cuando la omisión en que incurrió el contribuyente fue corregida, después de que las autoridades de esa materia le comunicaron una orden de visita domiciliaria, cuando ha mediado un requerimiento "o cualquier otra gestión notificada por las mismas tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales". Consecuentemente para esclarecer si un acto de autoridad constituye una gestión de esa naturaleza, que excluya la espontaneidad de la conducta del contribuyente, debe observarse la existencia de los siguientes requisitos: a). Que el acto haya sido emitido y notificado al causante, antes de que éste corrija el error u omisión en que hubiese incurrido; b). Que esa gestión emane de una autoridad fiscal; c). Que la determinación de la autoridad tienda a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales; y d). Que la misma surta plenamente sus efectos jurídicos, por no restringir disposiciones legales. La ausencia de alguno de estos elementos impide completamente que la "gestión" de la autoridad desvirtúe la espontaneidad del proceder del sujeto obligado. En el primer caso, debido a que no se cumplía con el requisito de temporalidad que se advierte del precepto referido, bajo el segundo supuesto, porque si el acto notificado al contribuyente no emana de una autoridad fiscal, no le resulta aplicable lo dispuesto en el citado precepto. En lo que atañe a la tercera hipótesis, si el acto no tiende a la verificación del acatamiento de las normas tributarias, no se satisface el requisito que mira al fin de la gestión y, por último, si ésta se llevó al cabo con infracción de las disposiciones legales relativas, es claro que no puede surtir el efecto jurídico de excluir el cumplimiento espontáneo."

Revisión fiscal 413/88. Servisán, S.A. 16 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Lince Díaz. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.
Nota: Esta tesis también aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Torno III, Segunda Parte-2, página 1028, bajo el rubro: "OBLIGACIONES FISCALES, CUMPLIMIENTO ESPONTANEO, REQUISITOS PARA DESVIRTUARLO."

De la tesis antes reproducida, se advierten algunas de las características que deben revestir los actos administrativos mediante los cuales se pretende desvirtuar la espontaneidad en el cumplimiento de una obligación a cargo de un contribuyente, siendo los siguientes:

- 1) Que exista una gestión o requerimiento, emitido por una autoridad fiscal;
- 2) Que el acto de autoridad se haya notificado al contribuyente, antes de que se subsane el error;
- 3) Que la actuación de la autoridad fiscal, se encuentre encaminada a comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales;
- 4) Que surta plenos efectos jurídicos.

En ese sentido, si la resolución impugnada fue emitida por una autoridad fiscal y fue notificada a la hoy actor antes de que presentara la declaración a que se refiere el artículo 5-D, segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, además de que en dicha resolución se requería a la actora para que demostrara haber cumplido con sus obligaciones fiscales, tal como haber presentado la referida declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado, respecto del mes de diciembre de 1985, diligencia que se presume fue realizada de manera legal y que surten plenos efectos legales, en tanto el actor no controviene la legalidad de las referidas constancias de

notificación de la resolución impugnada, resulta concluyente que dicha resolución sí constituye un acto que excluya la espontaneidad de la conducta del contribuyente.

En virtud de lo anterior, con el cúmulo probatorio aportado por las partes en el presente juicio se comprueba que **no existió cumplimiento espontáneo de la obligación del actor consistente en presentar su declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado, respecto del mes de diciembre de 2018.**

No obstante lo anterior, con el cúmulo probatorio aportado por las partes en el presente juicio se comprueba que **sí existió cumplimiento espontáneo de las obligaciones de la parte actora relativas a la presentación de las declaraciones de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta por realizar actividades empresariales y de pago provisional mensual de retenciones de Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios, correspondiente al mes de diciembre de 2018** y en consecuencia no se actualiza la infracción prevista en el artículo 61, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, respecto de dichas obligaciones.

De acuerdo a lo antes expuesto, resulta incontestable que la autoridad demandada al emitir la resolución impugnada, **en la parte en la impuso multas por la omisión del cumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, se basó en hechos que no acontecieron, además de emitirse en contravención a lo dispuesto en el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, actuándose con ello la hipótesis de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procediendo declarar la nulidad de la resolución impugnada en la parte en la impuso multas por la omisión del cumplimiento de las**

obligaciones antes precisadas, con fundamento en el artículo 52, fracción II, del propio ordenamiento.

Sin embargo, si **no haberse comprobado que haya existido cumplimiento espontáneo de las obligaciones del hoy actor, respecto de la presentación de la declaración mediante la cual enteró el pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al mes de diciembre de 2018**, pues del acuse antes analizado, no se advierte que la hoy actora haya presentado la misma antes de la notificación de la resolución impugnada, no se actualiza alguna de las hipótesis de legalidad de los actos administrativos previstas en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que prevalece la presunción de legalidad de la resolución impugnada en dicha parte, presunción que se encuentra prevista para las resoluciones de las autoridades fiscales en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, debiéndose **en consecuencia reconocer su legalidad y validez** con fundamento en el artículo 52, fracción I, de la propia Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Es aplicable al caso la tesis IX-TASS-10293, sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la Revista del propio Tribunal, Segunda época, Año IX, No. 54, Octubre 1987, página 390, que dice:

"RESOLUCIONES FISCALES.- AL TENER PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD CORRESPONDE AL ACTOR DESVIRTUARLAS.- De conformidad con el Artículo 59 del Código Fiscal de la Federación anterior y Artículo 68 del Código Fiscal de la Federación vigente, las resoluciones fiscales tienen presunción de legalidad, por lo que corresponde al actor alegar y demostrar fehacientemente las razones por las que deben anularse, sin que la autoridad que las emite tenga

obligación de probar esa legalidad. Consecuentemente, si la actora no alega expresamente argumentos que demuestren la ilegalidad de la resolución que combata, ni prueba sus afirmaciones, procede reconocer la legalidad y, por ende, la validez de dicha resolución."

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 50, 51 fracción IV, 52, fracciones I y II, 53-I y 53-L3 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- La accionante **probó parcialmente** su pretensión, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en el presente juicio, en la parte en la que se impusieron a la actora dos multas **por omitir presentar las declaraciones de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta por realizar actividades empresariales y de pago provisional mensual de retenciones de Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios, correspondiente al mes de diciembre de 2018.**

III.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada en el presente juicio, en la parte en la que se impuso a la actora una multa **por omitir presentar la declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al mes de diciembre de 2018.**

IV.- NOTIFIQUESE.

Así lo provido y firmo el C. Juan Marcos Castillo García, Magistrado Instructor de la Primera Ponencia de la Sala Regional de San Luis Potosí de este Tribunal, ante la C. Secretaria de Actos, Lic. Rame Gabriela Garduño Bustos, con quien se actúa y da fe.

Hecho

